



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Xxxxxx, C.B.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Xxxxxx, C.B., contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de 6 y 11 de julio de 2000, de revocación de la subvención otorgada para la impartición de la acción formativa cuyo expediente es XXX/FIP/05/XXXX y de revocación de la autorización como centro colaborador del Plan FIP.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 173/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- La Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, dicta Resolución de fecha 6 de julio de 2000, en expediente de incumplimiento, en la que se resuelve "revocar la Resolución de



fecha 28 de mayo de 1999, de la Dirección General de Trabajo, sobre inclusión en la programación y la concesión de la subvención que corresponde al Centro Xxxxxx, C.B.". Resolución que se fundamenta particularmente en los artículos 11, 12 y concordantes del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en los artículos 21 a), b) y c), 22 y concordantes de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993 de 3 de mayo".

Segundo.- D. xxxxxxxxx, en nombre de Xxxxxx, C.B., el 2 de julio de 2004 presenta, en el Registro Único de las Consejerías de Hacienda y Economía y Empleo, escrito dirigido a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, Dirección General de Trabajo, por el que se interpone recurso extraordinario de revisión contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de 6 y 11 de julio de 1999, ya reseñadas.

El recurso invoca, como motivo, la concurrencia de la circunstancia prevista en el apartado 1 del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considerando que el error de hecho consiste en que se apreció que la actividad formativa no se impartió cuando sí que fue impartida, y que aquél resulta de la documentación incorporada al expediente.

Tercero.- El Gerente Provincial de xxxxx del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a petición de la Jefa del Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional, emite informe de fecha 24 de agosto de 2004.

Cuarto.- El 11 de septiembre de 2004 por la Jefa de Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional del Servicio Público de Empleo se formulan dos propuestas de resolución, una por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Xxxxxx, C.B., contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de 6 de julio de 2000 de revocación de la subvención otorgada para la impartición de la acción formativa cuyo expediente es XXX/FIP/05/XXXX y otra por la que se resuelve el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Xxxxxx, C.B., contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de julio de 2000 de revocación de la autorización como Centro Colaborador del Plan FIP.



Quinto.- El 27 de octubre de 2004 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León informa las propuestas mencionadas formulando diversas consideraciones.

Sexto.- El 28 de octubre de 2004 se formula, por la Jefa de Servicio de Programas de Formación e Inserción Profesional, propuesta de resolución única acomodándose a las consideraciones formuladas en el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la resolución del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a los trámites fundamentales previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos. Sin que resulte preciso el trámite de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como del propio artículo 118.1.1º.

3ª.- Concurren en la empresa recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La resolución del recurso corresponde al Servicio Público de Empleo de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Decreto 21/2004,



de 29 de enero, por el que se establecen determinados procedimientos que han de ser tramitados y resueltos por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, "La tramitación y resolución de los procedimientos de revisión, de responsabilidad patrimonial y cualquier otro, que se inicien como consecuencia de actos o resoluciones dictados con anterioridad al 1 de enero de 2004, sobre materias que las disposiciones vigentes atribuyen al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, corresponderá a los órganos de éste", toda vez que el artículo 4.3.a) de la Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, determina como competencia de éste, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León "la elaboración y gestión de las acciones del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y del Plan de Formación Ocupacional de la Comunidad de Castilla y León".

Resultando ser el Gerente del Servicio Público de Empleo el órgano competente para su resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 2 del Decreto 21/2004, de 29 de enero.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Xxxxxx, C.B., contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de 6 y 11 de julio de 2000, de revocación de la subvención otorgada para la impartición de la acción formativa cuyo expediente es XXX/FIP/05/XXXX y de revocación de la autorización como centro colaborador del Plan FIP.

El recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece un plazo de cuatro años siguientes a la notificación para los recursos fundados en la causa prevista en el artículo 118.1.1º.

Las resoluciones recurridas han ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurridas en plazo.

5ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de



supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992; es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Respecto de dicho motivo la Audiencia Nacional en Sentencia de 11 de octubre de 2004 (JT2004\1511), a modo de resumen de la doctrina del Tribunal Supremo, ha manifestado que "En lo que atañe al error de hecho como motivo impugnatorio en revisión, debe señalarse que su concurrencia exige que se acredite: 1) la existencia de un error de hecho; 2) su carácter manifiesto, y 3) que el mismo resultase de los documentos aportados al expediente. Respecto del primero de los requisitos ha declarado repetidamente la jurisprudencia que se refiere al error de hecho en errores materiales o aritméticos, caracterizados por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad, hecho, cosa o suceso, independientemente de toda opinión, criterio particular o calificación, quedando excluido de su ámbito todo aquello que se refiere a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, pues los errores de hecho sólo pueden referirse a lo que tiene una realidad independiente de toda opinión, mientras que los de derecho se derivan de las distintas interpretaciones de las Leyes y demás disposiciones de carácter general (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 22 de febrero de 1916, 21 de diciembre de 1923, 19 de mayo de 1958, 14 de mayo y 17 de diciembre de 1965, 6 de abril de 1988, 4 y 29 de octubre de 1993 y 16 de enero de 1995, entre otras)", y en la de 15 de octubre de 2003 (JUR2003/264820) que "El error ha de ser algo evidente, que salte a la vista, y versar sobre un hecho (...). Por último, citaremos la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996, cuando señala que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo que el error a rectificar



sea: «material», «patente», «manifiesto» y «evidente» por sí mismo, y que además de ser objeto de una interpretación restrictiva”.

6ª.- La aplicación de la doctrina expuesta en el presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a desestimar el recurso, por cuanto no se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración. Así aun cuando el recurrente considera que hubo error de hecho, consistente, a su entender, en que la Administración entendió que el curso no se impartió cuando de los documentos obrantes en el expediente, fundamentalmente los documentos de control de firmas de asistencia, modelo CC-8, y del escrito suscrito en xxxxx el 13 de octubre de 1999 por 8 alumnos, se desprende que el curso sí se impartió, sólo cabe concluir que no hubo error de hecho por parte de la Administración como se desprende de las siguientes consideraciones:

- Que la Administración en todo momento ha tenido conocimiento de la existencia y contenido de los documentos incorporados al expediente, particularmente de los de control de firmas de asistencia al curso de maquinista de confección industrial y del escrito suscrito en xxxxx el 13 de octubre de 1999, sin que haya padecido ningún error respecto de ellos.

- Que la Administración pese a tener conocimiento de la existencia y del contenido de los reseñados documentos y de tenerlos en cuenta al adoptar las resoluciones reunidas estimó que del conjunto de la documentación obrante en el expediente resulta acreditado el incumplimiento, de Xxxxxx C.B., de sus obligaciones.

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas fundamentalmente en el artículo 11 del Real Decreto 1993/1390, de 3 de mayo, y en el artículo 21 de la Orden de 13 de abril de 1994, que en el presente caso, a juicio de la Administración, se pone de manifiesto en el informe emitido por el técnico gestor del curso, el día 4 de octubre de 1999, en el que manifiesta que “«en el lugar» de impartición del curso no había nadie y el curso no se estaba impartiendo” en los diferentes días y horas que se reseñan.

- La valoración de si los hechos constatados por la Administración, en cuanto puedan suponer la alteración de instalaciones, incluida su propia integridad, medios, condiciones, horarios, calendarios etc., constituyen un incumplimiento, si éste es de la suficiente entidad para sustentar las



resoluciones recurridas, si los elementos probatorios han sido valorados correctamente en su conjunto, si las normas han sido aplicadas correctamente, y si las resoluciones recurridas están lo suficientemente motivadas y fundamentadas son cuestiones que exceden de la cognición del recurso extraordinario de revisión.

Por todo ello, siguiendo el sentido de la propuesta de resolución, el Consejo entiende que no se ha producido un error de hecho, no concurriendo el motivo invocado, y debiendo, por lo tanto, desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa Xxxxxx, C.B., contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de 6 y 11 de julio de 2000, de revocación de la subvención otorgada para la impartición de la acción formativa cuyo expediente es XXX/FIP/05/XXXX y de revocación de la autorización como centro colaborador del Plan FIP.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.